

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO DE MADRID.

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que se debe perpetuar la memoria del alto ejemplo de amor á la libertad, de civismo y de heroísmo denueo que han dado al mundo los esforzados ciudadanos de Béjar:

Considerando que es digno de especial mencion y de notoria recompensa D. José Fronsky, natural de Wilna (Polonia rusa), que ha capitaneado las fuerzas ciudadanas de Béjar, conservando aun las cicatrices de las catorce heridas que sufrió defendiendo á su patria:

La Junta propone al Gobierno:

1.º Que al hacerse una ley de elecciones generales para Diputados á Cortes, se consigne en ella que la ciudad de Béjar elija uno que se llame *Diputado de Béjar*.

2.º Que siendo Coronel de ejército el Sr. Fronsky, se le dé un empleo correspondiente á su clase y merecimientos.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Manuel Cantero.—Nicolás Soto.—José Simon.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Pedro Martinez Luna.—Francisco García Lopez.—Baltasar Mata.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Camilo Laorga.—Marqués de la Vega de Armijo.—Gregorio Pozas.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Nicolás María Rivero.—Vicente Rodriguez.—Carlos Rubio.—Eduardo Martin de la Cámara.—Juan Antonio Gonzalez.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Salmeron.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.—Felipe Pícatoste, Secretario.

(Gaceta del dia 15.)

La Junta Superior Revolucionaria, Considerando que en los expedientes para clasificar las llamadas cargas de Justicia se han cometido muchos abusos en perjuicio de la Nación, propone al Gobierno que se suspenda el pago de las referidas car-

gas, hasta que sean revisadas por una comision que se nombre al efecto, la cual dará cuenta á las próximas Cortes.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Manuel Cantero.—Nicolás Soto.—José Simon.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Pedro Martinez Luna.—Francisco García Lopez.—Baltasar Mata.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Camilo Laorga.—Marqués de la Vega de Armijo.—Gregorio Pozas.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Nicolás María Rivero.—Vicente Rodriguez.—Carlos Rubio.—Eduardo Martin de la Cámara.—Juan Antonio Gonzalez.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Salmeron.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.—Felipe Pícatoste, Secretario.

La Junta Superior Revolucionaria, á propuesta de varios de sus miembros, acordó por aclamacion proponer al Gobierno que llame á la representacion de las próximas Cortes constituyentes á las provincias de Ultramar.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Manuel Cantero.—Nicolás Soto.—José Simon.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Pedro Martinez Luna.—Francisco García Lopez.—Baltasar Mata.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Camilo Laorga.—Marqués de la Vega de Armijo.—Gregorio Pozas.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Nicolás María Rivero.—Vicente Rodriguez.—Carlos Rubio.—Eduardo Martin de la Cámara.—Juan Antonio Gonzalez.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Salmeron.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.—Felipe Pícatoste, Secretario.

(Gaceta del dia 16.)

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que la esclavitud de los negros es un ultraje á la naturaleza humana y una afrenta para

la Nacion, que única ya en el mundo civilizado, la conserva en toda su integridad:

Considerando que por su historia, por su carácter, por lo relacionada que está con todas las esferas de vida en nuestras Antillas, por la trascendencia de cualquier medida que sobre ella se tome y la gravedad que todo golpe irreflexivo entraña aun para los mismos negros, la esclavitud es una de esas instituciones repugnantes, cuya desaparicion no debe hacerse esperar, pero que exige en cambio la adopcion sesuda y bien pensada de otras medidas previas y coetáneas de índole muy diversa, que hagan fácil, fecunda y definitiva la obra de la abolicion:

Considerando que estos miramientos, sin embargo, no obstan para que interin las Cortes Constituyentes, oyendo á los Diputados de Ultramar, decreten la abolicion inmediata de la esclavitud: el Gobierno Provisional pueda tomar alguna medida en desagravio de la justicia ofendida y sin temor á ninguna de esas complicaciones que obligan á esperar el acuerdo de las Cortes;

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid propone al Gobierno Provisional, como medida de urgencia y salvadora:

Quedan declarados libres todos los nacidos de mujer esclava, á partir del 17 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero.—Nicolás Salmeron y Alonso.—José Simon.—José Cristóbal Sorní.—Julian Lopez Andino.—Gregorio de las Pozas.—Pedro Martinez Luna.—Carlos Massa Sanguinetti.—Eduardo Martin de la Cámara.—Francisco de Paula Montemar.—Fermin Arias.—Baltasar Mata.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Juan Fernandez Albert.—Camilo Laorga.—José Olózaga.—Carlos Rubio.—Juan Antonio Gonzalez.—Eduardo Chao.—Francisco García Lopez.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.

(Gaceta del dia 17.)

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de consumos.

Art. 2.º Los empleados que queden cesantes por razon de esta reforma, serán atendidos para su colocacion segun sus méritos, servicios y circunstancias.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podia menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y

facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva.

Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reacción para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una tregua dolorosa de opresión é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los mas á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido mas que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los maestros de consideración, dignidad é independencia.

Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos mas inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los mas á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptación de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente á los maestros que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es mas que un pobre autómatá sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace mas que espresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad.

Demos á los maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinión pública, y al encomendarles la educación de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara-engañosá lo que sienten y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones,

sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominación caída, y esa es quizás la causa principal por que hicieron á los maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos profesores dignísimos. La revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoístas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por mas tiempo.

Aunque no recomendaran este acto de reparación graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las escuelas normales lleva consigo la reposición de sus profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del profesorado. Si se sientan con fuerzas y vocación para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que, obtenido por malos medios, es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituiría con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los áridos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora, y con carácter provisional, la legislación anterior á la ley última, tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepulta para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusión, y ella disipará las

nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de instrucción primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Sétimo. Los maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas Normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza, provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 10,000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número, pasen de 2,000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 15.)

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prisión ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como *reo de detención arbitraria*, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in fraganti* ó perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, como *reo de allanamiento de morada*, contra el que sin la debida autorización de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.º Se sujetarán asimismo á la acción de los tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte.

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el día serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieren hecho en los depósitos.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de... en nombre del Gobierno provisional de la Nación, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nación, os exhorto, etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice al Gobierno de esta provincia con fecha 14 del actual lo que sigue: «Ha llegado á noticia de este Ministerio que muchas de las Juntas constituidas en las provincias por efecto del glorioso alzamiento que acaba de verificarse en la Nacion han separado algunos empleados del ramo de Hacienda, nombrando otros en su lugar y alterando las plantas de las oficinas. Para apreciar debidamente semejantes variaciones y los fundamentos con que se han dictado, necesario es conocerlas de una manera completa y minuciosa, y con este fin el Gobierno Provisional se ha servido disponer que V. S. remita, á la posible brevedad, á este Ministerio, notas espresivas de todas las referidas variaciones, cuidando de que consten en ellas las circunstancias que reunan los individuos nombrados por las Juntas de esa provincia para servir destinos pertenecientes al ramo de Hacienda.»

Lo que por acuerdo de esta Junta se publica en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que cumplan su contenido, dando conocimiento á esta Junta de las noticias que se reclaman para comunicárselas á la superioridad. Santander 17 de Octubre de 1868. —El Presidente, Francisco Javier Chacon.

Esta Junta ha acordado que por la Tesorería de esta provincia se abonen los intereses de los depósitos voluntarios que, constituidos en la Caja sucursal de esta provincia, se hallen vencidos, así como de todos aquellos que vengzan en lo sucesivo, siempre que los interesados se presenten á su renovacion por el plazo que estimen conveniente y á los tipos que están marcados por instruccion. Los interesados que no creyesen conveniente renovar sus imposiciones, percibirán los intereses mediante la nota de presentacion que á su vencimiento le hubiesen estampado en las cartas de pago las oficinas, cuando la situacion de fondos de la Tesorería de esta provincia permita satisfacer los capitales. Santander 17 de Octubre de 1868. —El Presidente, Francisco Javier Chacon.

La Junta de Gobierno de esta provincia á virtud de instancias presentadas á la misma solicitando la rotura de mases comunes, ha acordado se cumpla en todas sus partes la legislacion vigente sobre este caso, y en consonancia con la misma, que los Alcaldes y autoridades correspondientes serán responsables de la contravencion á la ley en esta materia y de los daños y perjuicios particulares que se causen consintiendo ó tolerando las llamadas derrotas dentro de su jurisdiccion sin el permiso de la autoridad superior y previos los trámites establecidos en la espresada legislacion. Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á los acuerdos de esta Junta. Santander 19 de Octubre de 1868. —El Presidente, Francisco Javier Chacon.

Habiendo prorogado esta Junta los términos prefijados en la ley de Enjuiciamiento civil para todas las cuestiones de la esfera judicial, ha ampliado los mismos términos tambien en los asuntos contencioso-administrativos; entendiéndose en suspenso desde el 20 del último Setiembre al 20 del corriente Octubre. Santander 19 de Octubre de 1868. —El Presidente, Francisco Javier Chacon.—P. A. de la J., Ambrosio José Cagigas, Vocal Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 9.

En el Boletín oficial de esta provincia del día 17 del actual, número 246, se inserta el decreto del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, fecha 12 del presente mes, por el cual, y de acuerdo con el Gobierno Provisional que felizmente rige hoy los destinos de la Nacion, por virtud del glorioso alzamiento que acaba de tener efecto, queda suprimida la contribucion de Consumos para el Tesoro con todos sus recargos provinciales y municipales, estableciéndose en sustitucion de la anterior contribucion un impuesto denominado repartimiento personal, con sujecion á las bases que en el mismo se fijan. Por consecuencia, esta Administracion recomienda muy especialmente á los Ayuntamientos de la provincia, tomen desde luego las medidas para que se suspenda la exaccion de todo impuesto sobre las especies de consumo con destino á cubrir el déficit de su presupuesto municipal, en cumplimiento de lo acordado en dicho decreto, toda vez que por el artículo 11 del mismo quedan autorizados para aumentar la parte necesaria en el reparto á cubrir las obligaciones del municipio, no excediendo del límite que establece la indicada disposicion; pero absteniéndose de todo procedimiento hasta tanto que reciban las instrucciones al efecto. Santander 19 de Octubre de 1868. —Manuel G. Granda.

Estancadas.—Tabacos de regullia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se ha comunicado á esta Administracion con fecha 15 del corriente mes la orden que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en el día de hoy el decreto fecha 14 del actual, cuyo único artículo es el siguiente:—Queda derogado el decreto de 27 de Julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de Abril de 1866 é Instruccion de 5 de Mayo siguiente. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole que en este importante servicio se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en circular de 5 de Mayo de 1866 y aclaraciones comunicadas por este centro directivo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; en la inteligencia de que los que deseen dedicarse en esta provincia á espendedores al por mayor y menor de tabacos elaborados de todas clases, así como de

cigarrillos de papel y picadura, procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, previo el pago á su introduccion en la Península de los derechos que correspondan, podrán acudir á esta Administracion solicitando la respectiva licencia é inscripcion en la matrícula industrial, segun lo preceptuado en la Instruccion de 5 de Mayo de 1866 ya citada, y orden del día anterior comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones, estableciendo las cuotas que por el subsidio han de satisfacerse, sin cuyos requisitos á nadie le es lícito ejercer esta industria, mientras otra cosa no se resuelva por el Gobierno Provisional de la Nacion. Santander 19 de Octubre de 1868. —Manuel G. Granda.

El día 5 de este mes terminó el plazo que los Ayuntamientos tenían concedido para la presentacion en esta Administracion de las certificaciones que justificasen las sumas ingresadas en las Depositarias municipales por rentas de propios, arbitrios y derechos forestales respectivos al primer trimestre del corriente año económico, así como el ingreso en Tesorería del 20 por 100 que á la Hacienda corresponde de aquellos.

Son pocos los que, contra costumbre, han cumplido con este servicio, hijo esto sin duda de las circunstancias por que ha pasado la nacion. Esto ya no debe ser pretexto para demorar la presentacion de indicaciones ni privar al Tesoro de las cantidades que le correspondan.

Al dejar llenados ambos servicios, los Ayuntamientos demostrarán al Gobierno de la Nacion que lejos de privarle de recursos para cubrir religiosamente sus atenciones, son los primeros á contribuir con lo que de justicia corresponde.

En esto y no en otro móvil confia la oficina de mi cargo el cumplimiento de precitados servicios, y por consiguiente el no tener que recurrir á la via de apremio para su realizacion contra los que dejen trascurrir el término de tercero día al de la publicacion de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, medida muy ajena á mi voluntad por considerarla odiosa y vejatoria. Santander 19 de Octubre de 1868. —Manuel G. Granda.

Relacion de los Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes al primer trimestre del año económico de 1868-69.

- Alfoz de Lloredo. Ampuero con Marron. Arenas con Anievas, Riovaldeigüena y San Vicente de Leon. Arnuero con Noja. Arredondo. Cabezón de Liébana. Cabezón de la Sal. Camargo con Astillero. Camaleño con Espinama. Campó de Yuso. Campó de Suso. Cártes con Cohicillos. Castañeda. Castro ó Cillorigo. Castro-Urdiales. Cayón con Lloreda. Cieza. Corvera. Corrales de Buelna. Entrambasaguas. Escalante con Argoños y Bárcena de Cicero. Guriezo. Hazas en Cesto. Lamason.

- Liendo. Limpias con Colindres y Seña. Liérganes. Los Tojos. Luena. Marquesado de Argüeso. Mazcuerras. Medio Cudeyo. Meruelo. Miengo. Molledo con Bárcena de Pié de Concha y Pujayo. Ongayo. Penagos. Peñarrubia. Pesquera con S. Miguel de Aguyo. Piélagos. Polanco. Polaciones. Ramales. Rasines. Reocin. Reinosa. Rionansa. Rivamontan al Mar. Rivamontan al Monte. Las Rozas. Ruento. Ruesga. Sámano. Santander. San Felices de Buelna. San Pedro del Romeral. Santiurde de Reinosa con Rioseco. Santiurde de Toranzo. Santoña. San Vicente de la Barquera. Selaya. Soba. Torrelavega y Viérnoles. Tresviso. Valdáliga. Valdeolea. Valdeprado con Los Carabeos. Valderredible. Val de San Vicente. Valle. Vega de Liébana. Vega de Pas. Villaescusa. Villafufre. Villaverde de Trucíos. Voto.

Providencias judiciales.

D. Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de paz á quien compete conocer en este asunto por incompatibilidad del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la fincabilidad de D. José María de Venero y su esposa doña Inés Azcona Garate, vecinos que fueron del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo para que se presenten con los títulos justificantes de sus créditos en la junta que ha de celebrarse á las once de la mañana del día 30 del corriente mes en esta Sala de audiencia, apercibidos de que así no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Entrambasaguas á 3 de Octubre de 1868. —Juan José de la Hoz.—Por mandado de S. S.º, José Ramon de Villanueva.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de VALLE.

Pueblo.	Sítio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Valle.	Abajo.	Urbana.	Censo.	José Diaz.....	Sin cabida.	1844
Idem.	Nogalon.	Rústica.	Id.	Fernando Mantecon.....	Id.	1844
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Collada.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1844
Idem.	Tierras de Terán.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1844
Idem.	Sulastro.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1844
Idem.	»	Urbana.	Id.	Bautista Rubin.....	Id.	1848
Idem.	Naveda.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	»	Id.	Id.	Antonio de Oreña.....	Id.	1847
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	Riosa.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	Portilla de Valle.	Id.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1847
Idem.	Longar.	Urbana.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1847
Idem.	Casuca.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	Berrancon.	Id.	Id.	Ana María Ruiz.....	Id.	1847
Idem.	Junta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1852
Idem.	Ricote.	Id.	Id.	Pedro Argüeso.....	Id.	1852
Idem.	Pasion.	Id.	Id.	Isidora Gutierrez.....	Id.	1846
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	Manuel Portilla.....	Id.	1857
Idem.	Ricote.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1857
Idem.	Celecin.	Rústica.	Id.	No se espresa á favor de quien está.....	Id.	1856
Idem.	Pié la haya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Idem.	Ricote.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Idem.	Nozalon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Idem.	Ricote.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Idem.	Valuaya.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Sopeña.	En la peña.	Id.	Id.	Capellanía de Miguel Gonzalez.....	Id.	1828
Idem.	Casona.	Urbana.	Id.	Manuel Gonzalez.....	Id.	1847
Idem.	Corral redondo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	Urbina sajuela.	Rústica.	Id.	Capellanía de Vega.....	Id.	1818
Idem.	»	Urbana.	Id.	Juan Antonio Gutierrez.....	Id.	1770
Idem.	Escajal.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Zalcedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Cerrada.	Id.	Id.	No se espresa á favor de quien está.....	Id.	1772
Idem.	Espriga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Rio Camino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Basneda.	Id.	Id.	Juan Antonio Gutierrez.....	Id.	1762
Idem.	Reledo.	Id.	Id.	María Antonia Rubin.....	Id.	1767
Idem.	Pontonejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1767
Idem.	Casa del alma.	Urbana.	Id.	Juan Antonio Gutierrez.....	Id.	1762
Idem.	Hoya.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Llan de trapos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Tejera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Celecin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Mies de Sopeña.	Rústica.	Id.	Matías de Oreña.....	Id.	1774
Idem.	Zalcedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1774
Idem.	Calle quemada.	Urbana.	Id.	Francisco de Mier.....	Id.	1724
Idem.	Escajal.	Rústica.	Id.	Juan Gomez.....	Id.	1756
Idem.	Calle quemada.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1856
Idem.	Tejera.	Rústica.	Id.	Juan Gonzalez.....	Id.	1768
Idem.	Zalcedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Entrambas coteras.	Id.	Id.	Domingo Diaz.....	Id.	1739
Idem.	Llan de trapos.	Id.	Id.	Francisco Gutierrez.....	Id.	1725
Idem.	Mediajo.	Id.	Id.	Santa Eulalia.....	Id.	1762
Idem.	Brillas.	Id.	Id.	Pedro Perez.....	Id.	1708
Idem.	Tronco.	Id.	Id.	Santa Eulalia.....	Id.	1725
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1725
Idem.	Rio camino.	Rústica.	Id.	José de Mier.....	Id.	1758
Idem.	Casa de Selez.	Id.	Id.	Ventura de Mier.....	Id.	1762
Idem.	Rio la miña.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Corrilejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Robledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Rumazo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Reledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Rio de Valle.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Terreron.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Escajal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Zalcera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Rio helguera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Sazal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Reledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Gándara.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Zalcedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1762
Idem.	Lindes.	Id.	Id.	Santa Eulalia.....	Sin lindero.	1705
Idem.	»	Urbana.	Id.	Juan Enriquez.....	Sin cabida.	1764
Idem.	Culero.	Id.	Id.	Felipe Gomez.....	Id.	1761
Idem.	Id.	Id.	Id.	Francisco Quirós.....	Id.	1763

(Se continuará.)